

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 529

Panamá, 18 de abril de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.
Expediente 28282022.**

La firma BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de **Yun Tae Ng Concepción de Morcillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Providencia 045-19 de 15 de febrero de 2019, emitida por la **Dirección Nacional de Titulación y Regularización Adjudicación Masiva, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 71 y 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indican que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, que hace alusión a las personas autorizadas para tener acceso a los expedientes administrativos y, que definen el concepto de resolución (Cfr. fojas 11 a 16 del expediente judicial); y,

B. Los artículos 21 y 54 de la Resolución ANATI-ADMG-243-2017 de 26 de septiembre de 2017, que hacen alusión a la posesión agraria como fundamento en toda solicitud de adjudicación y que define el concepto de posesión agraria (Cfr. foja 16 a 20 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Providencia 045-19 de 15 de febrero de 2019, emitida por la **Dirección Nacional de Titulación y Regularización Adjudicación Masiva, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a través de la cual, se decretó el cierre y archivo del expediente de adjudicación correspondiente al

globo de terreno de aproximadamente 8Has+955.60Mts², ubicado en el sector de la Hincada, corregimiento y distrito de Antón y provincia de Coclé, el cual se tramitaba a nombre de **Yun Tae Ng Concepción de Morcillo** (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada promovió una acción que fue resuelta por medio de la Resolución ADMG-1419-2021 de 24 de septiembre de 2021, que mantuvo en todas sus partes, el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 11 de noviembre de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 160 a 162 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, el 11 de enero de 2022, la apoderada judicial de la accionante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución adjudicar a título oneroso el globo de terreno de aproximadamente 8Has+955.60Mts² a **Yun Tae Ng Concepción de Morcillo** (Cfr. fojas 4 a 5 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, la apoderada especial de la recurrente manifiesta en lo medular de su escrito que la entidad demandada, no tomó su decisión mediante una resolución debidamente motivada; que el acto demandado se desarrolló con menoscabo del debido proceso legal y en desapego del principio de estricta legalidad; que el globo de terreno en su posesión no traslapa con la finca 10333 propiedad de la empresa Palo Verde Tres, S.A.; y, que la entidad demandada desconoció las normas legales que reglamentan la posesión agraria (Cfr. fojas 11 a 20 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es pertinente señalar que, el 8 de febrero de 2023, la sociedad Palo Verde Tres, S.A., intervino como tercero interesado en el presente proceso, con el objeto que la Sala Tercera niegue la pretensión de la accionante por improcedente; toda vez, que:

“...La demandante es esposa de ARIEL AUGUSTO MORCILLO JAÉN, y este señor era el Representante Legal de Arrocería Morcillo, S.A., sociedad inscrita a ficha 412005 que compró la finca 1033 mediante

Escritura Pública 425 de 26 de abril de 2004 en la Notaría Pública Primera de Coclé.

...**La finca 1033 fue hipotecada** mediante Escritura Pública 16858 del 21 de diciembre de 2004 al banco BBVA por la suma de USD.100, 000.00 y las garantías se extendió sobre cualquiera mejora que existan ya o en el futuro, haciéndose referencia a la casa, el molino y las construcciones de los depósitos que están construidas en los linderos de la finca 1033...

...**Mediante Auto 952 del 13 de junio de 2017** del expediente 13200-15, la **Juez Décimo Cuarta de Circuito Civil de Panamá**, se adjudicó el remate de la finca 1033 a favor de nuestro mandante y en dicha adjudicación se hace referencia a los bienes muebles e inmuebles incluidos el Molino y las construcciones que están encima de la finca 1033.

...**La demandante como un acto de defensa o en desesperación por el evidente lanzamiento decretado, solicitó falsamente la titulación de un supuesto derecho posesorio ante la ANATI el cual fue negado por esta autoridad por encontrarse la finca 1033 titulada** y con sus linderos claros y establecidos u por no existir derecho posesorio; la Sra. Yun Tae y su esposo han inventado que la finca 1033 se movió en el especio y que ahora la arrocera, la casa y todo lo que habían hipotecado a los bancos y que los bancos habían investigado no era de su propiedad sino falsamente títulos de la nación, pero esto es fácilmente rebatible porque la finca 1033 tiene su plano inscrito y ellos lo saben, y en consecuencia las mejoras, la casa y la arrocera son parte del título de la finca 1033 y deben desalojar. Todo lo anterior lo ratifica la ANATI al haber cerrado el expediente de titulación mediante las resoluciones aquí atacadas.

...**La demandante YUN TAE, también interpuso un proceso de prescripción adquisitiva de dominio contra la finca 1033**, radicado en el Juzgado Primero **lo que nos brinda indicios claros que la intención es dilatar la salida del lanzamiento por intruso y que realmente no tiene ningún derecho sobre las mejoras o porciones de la finca...**" (Lo destacado es de este Despacho) (Cfr. fojas 115 a 121 del expediente judicial).

Luego de analizar los elementos aportados por el tercero interesado y de haber verificado los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Yun Tae Ng Concepción de Morcillo**.

A los efectos de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar, este Despacho advierte la necesidad de traer a colación un extracto de lo plasmado por la entidad en el acto administrativo confirmatorio, es decir, la Resolución ADMG-1419-2021 de 24 de septiembre de 2021, que señala:

“ ...

El trámite inició el 20 de septiembre de 2017, con la solicitud identificada bajo el número de expediente ADJ-2-1024-2017 (f.1), cumpliéndose los siguientes trámites: autorización para la apertura de trocha (f.2), la notificación de los medianeros según hoja de Colindancia firmada y sellada por el Corregidor de Antón (f.9) y la inspección ocular consignada en acta, calendada 19 de junio de 2018, misma que precisó que al momento de realizar la diligencia no hubo oposición, ni quejas de terceros y que el globo de terreno solicitado cumple con la función social (fs. 11-12).

Mediante Memo MC-COCLÉ-02-278-2018, se consigno (sic) que la solicitud incoada por la señora **YUN TAE NG CONCEPCIÓN DE MORCILLO**, sobre un globo de terreno con superficie de ocho hectáreas más novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados (8 Has + 0,955.60 Mts²), Propiedad de la Nación, Ubicado en la Localidad De La Hincada, Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé; se traslapa en su totalidad con la Finca1033 Código de Ubicación 2101 (F.10).

Que mediante Providencia 045-19 de 15 de febrero de 2019, visible a foja 28 del presente expediente, **se ordenó el cierre y archivo de la presente solicitud en virtud de Traslape total en la Finca constituida 1033 con Código de Ubicación 2101**, la cual no mantiene sello de notificación por parte de la solicitante.

Que aunado a lo antes señalado, es menester mencionar que la Licenciada Eudemia Pérez de Bouche, actuando en nombre y representación de la solicitante presenta poder y memorial solicitándose aclare y revoque lo ordenado mediante Providencia045-19 de 15 de febrero de 2019; lo cual por conducta concluyente damos a la parte solicitante como notificada de dicha Providencia (fs.33-35).

Que a foja 118 del expediente se observa el Proveído 003-2020 de 15 de enero de 2020, que ordena no admitir lo solicitado por la representante legal de la señora **YUN TAE NG CONCEPCIÓN DE MORCILLO**, en cuanto al pronunciamiento por parte de esta Autoridad ante la posible comisión de actos que perturben el goce pacífico de la propiedad.

Que ante la narración sucinta de los trámites realizados conforme a lo que se establece en la norma, **no se cumple con los parámetros propios de las adjudicaciones a título oneroso**, por lo cual no es procedente la presente solicitud, ya que la misma no cumple taxativamente con la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962; **toda vez que la misma se traslapa en su totalidad...** y no cumple con la función social, aunado al hecho de que no se logra probar la posesión del globo de terreno solicitado.

...” (Cfr. fojas 160 a 161 del expediente administrativo) (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

De lo descrito en el acto administrativo citado, puede colegirse fácilmente que la entidad demandada se ajustó a las normas legales correspondientes al debido proceso y se ciñó al procedimiento establecido por Ley para la evaluación y el reconocimiento de la posesión del globo de terreno de aproximadamente 8Has+955.60Mts², por la señora **Yun Tae Ng Concepción de Morcillo**; toda vez que de conformidad con los elementos de convicción del caso bajo análisis, el lote solicitado por la accionante traslapa en su totalidad con una finca privada; además, porque basado en el artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, tiene entre sus funciones la regulación de la tenencia de las tierras y su eventual adjudicación, esto último, en caso que sean bienes públicos. Veamos:

“Artículo 6. La Autoridad se constituye en la única titular competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad privada. En el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad se sujetará a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos.” (Lo destacado es de este Despacho).

En otro orden de ideas, cabe manifestar que, contrario a lo argumentado por la apoderada especial de la **Yun Tae Ng Concepción de Morcillo**, entidad demandada tanto en la Providencia 045-19 de 15 de febrero de 2019, como en el acto confirmatorio estableció las causas por las cuales resolvió ordenar el cierre y archivo del expediente que contenía la solicitud de la demandante; y que aun cuando el acto acusado no haya

tenido el desarrollo esperado por la accionante, la Resolución ADMG-1419-2021 de 24 de septiembre de 2021, ensayó de manera precisa y coherente los aspectos que evaluaron previo a la decisión acordada.

En virtud de lo anterior, mal puede la apoderada judicial de la actora, señalar que la entidad demandada le ha violentado los Derechos a **Yun Tae Ng Concepción de Morcillo**, a este respecto, debemos traer a colación lo manifestado por ese Alto Tribunal, mediante Sentencia de 28 de diciembre de 2022. Veamos:

“ ...

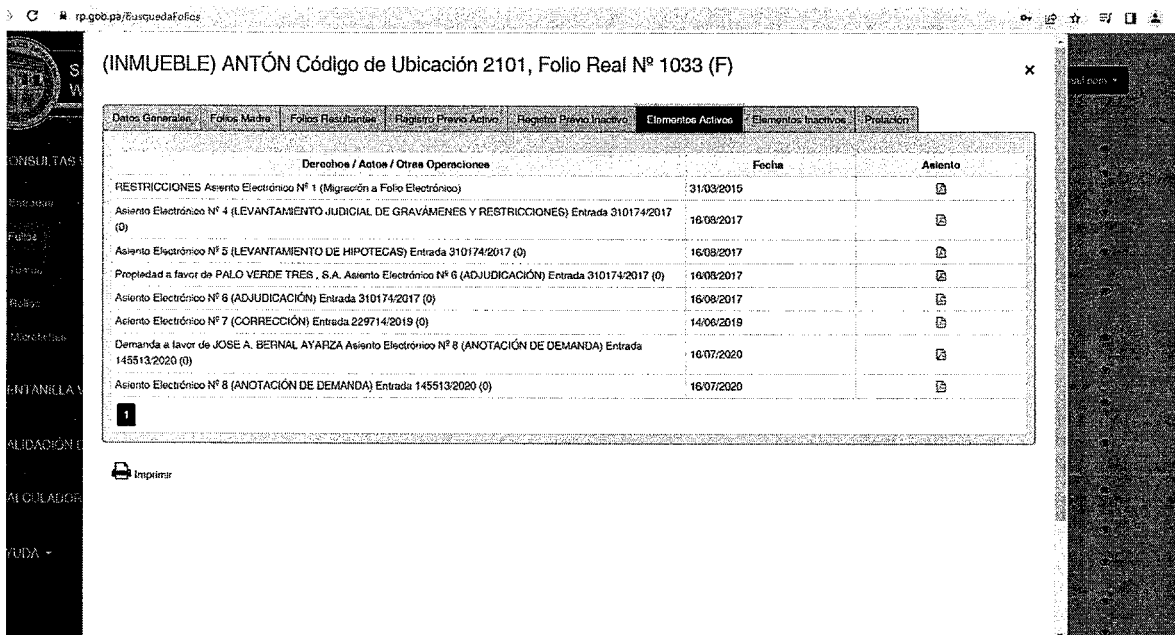
Por consiguiente, no se produce la alegada violación a los artículos 34, 37, 52 (numeral 4), 91 (numeral 5), 92, 146, 155 (numeral 1), 201 (numeral 1), de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que **aun cuando en el Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, carece de motivación, esta falencia fue subsanada al resolver el recurso de reconsideración por medio de la Resolución 2019-09 de 8 de agosto de 2019, dictada por la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, en la cual la autoridad municipal indicó el fundamento de hecho y de derecho que motivan dicha decisión; cumpliéndose de esta manera, la exigencia de la motivación del acto administrativo**; además, estimamos que se dio la observancia del principio del debido proceso, pues la funcionaria pudo recurrir dicha decisión administrativa y por la cual se dictó el acto confirmatorio del principal, que le permitió el agotamiento de la vía gubernativa y así acceder antes esta jurisdicción.

...” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

En otro contexto, debemos hacer referencia a lo argumentado por la tercera interviniente en su escrito de contestación, en cuanto señala que **Yun Tae Ng Concepción de Morcillo**, pretende la adjudicación de un terreno privado a través de un proceso de Derecho Posesorio ante la entidad demandada, a sabiendas que esta finca fue propiedad de la sociedad Arrocería Morcillo, S.A., cuyo representante legal era su esposo; la cual, le fue adjudicada a Palo Verde Tres, S.A., como consecuencia de un remate a propósito de un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Universal, S.A., en contra de Arrocería Morcillo, S.A., y Ariel Augusto Morcillo Jaén.

En ese sentido, con el propósito de confirmar lo señalado por Palo Verde Tres, S.A., este Despacho procedió a verificar lo atinente al Folio Real 1033 con Código de Ubicación

2001 a través del sistema de consultas web del Registro Público, y se logró corroborar lo alegado por el tercero interviniente. Veamos:



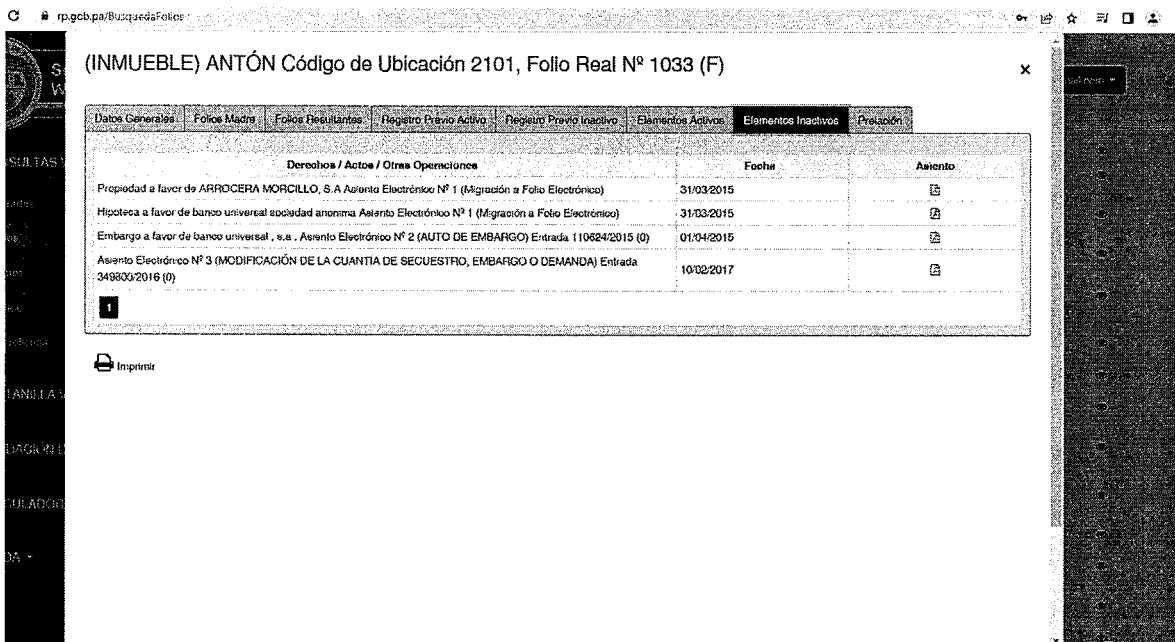
(INMUEBLE) ANTÓN Código de Ubicación 2101, Folio Real N° 1033 (F)

Derechos / Actos / Otras Operaciones	Fecha	Asiento
RESTRICCIONES Asiento Electrónico N° 1 (Migración a Folio Electrónico)	31/03/2015	15
Asiento Electrónico N° 4 (LEVANTAMIENTO JUDICIAL DE GRAVÁMENES Y RESTRICCIONES) Entrada 310174/2017 (0)	16/08/2017	15
Asiento Electrónico N° 5 (LEVANTAMIENTO DE HIPOTECAS) Entrada 310174/2017 (0)	16/08/2017	15
Propiedad a favor de PALO VERDE TRES, S.A. Asiento Electrónico N° 6 (ADJUDICACIÓN) Entrada 310174/2017 (0)	16/08/2017	15
Asiento Electrónico N° 6 (ADJUDICACIÓN) Entrada 310174/2017 (0)	16/08/2017	15
Asiento Electrónico N° 7 (CORRECCIÓN) Entrada 229714/2019 (0)	14/06/2019	15
Demanda a favor de JOSE A. BERNAL AYARZA Asiento Electrónico N° 8 (ANOTACIÓN DE DEMANDA) Entrada 145513/2020 (0)	16/07/2020	15
Asiento Electrónico N° 8 (ANOTACIÓN DE DEMANDA) Entrada 145513/2020 (0)	16/07/2020	15

1

Imprimir

Imagen 1.



(INMUEBLE) ANTÓN Código de Ubicación 2101, Folio Real N° 1033 (F)

Derechos / Actos / Otras Operaciones	Fecha	Asiento
Propiedad a favor de ARROCHERA MORCILLO, S.A. Asiento Electrónico N° 1 (Migración a Folio Electrónico)	31/03/2015	15
Hipoteca a favor de banco universal sociedad anonima Asiento Electrónico N° 1 (Migración a Folio Electrónico)	31/03/2015	15
Embargo a favor de banco universal, s.a. Asiento Electrónico N° 2 (AUTO DE EMBARGO) Entrada 110824/2015 (0)	01/04/2015	15
Asiento Electrónico N° 3 (MODIFICACIÓN DE LA CUANTIA DE SECUESTRO, EMBARGO O DEMANDA) Entrada 349800/2016 (0)	10/02/2017	15

1

Imprimir

Imagen 2.

rp.gob.pa/SusquedaFolios

(INMUEBLE) ANTÓN Código de Ubicación 2101, Folio Real Nº 1033 (F)

Nº de Entrada	Tipo de Entrada	Trámite	Estado	Documentos
2473279 (0)	Registro	CANCELACION	Markada como finalizada en Emulador	
254612002 (0)	Registro	CANCELACION, Derechos de Calificación	Markada como finalizada en Emulador	
254782002 (0)	Registro	VENTA, Derechos de Calificación	Markada como finalizada en Emulador	
158782009 (0)	Registro	EMBARGO	Cancelado por Edicto	
509742004 (0)	Registro	VENTA, Derechos de Calificación	Listo para entrega como Trámite Agotado	
1705142004 (0)	Registro	PRESTAMO, Derechos de Calificación	Listo para entrega como Trámite Agotado	
1471662009 (0)	Registro	AUMENTA Y MANTIENE PRIMERA HIP, Derechos de Calificación	Listo para entrega como Trámite Agotado	
2217852011 (0)	Registro	CANCELA, Derechos de Calificación	Listo para entrega como Trámite Agotado	
1090702012 (0)	Registro	CONSTITUCION DE HIPOTECA, Derechos de Calificación	Entregado como Salida sin Registro	
1127392012 (0)	Registro	PRESTAMO, Derechos de Calificación	Listo para entrega como Trámite Agotado	
1106242015 (0)	Registro	Auto de Secuestro, Embargo, Demanda o Medidas Cautelares	Listo para entrega como Trámite Agotado	
3498002016 (0)	Registro	Auto de Secuestro, Embargo, Demanda o Medidas Cautelares	Listo para entrega como Trámite Agotado	
5041692016 (0)	Registro	Auto de Secuestro, Embargo, Demanda o Medidas Cautelares	Listo para entrega como Trámite Agotado	
1995002017 (0)	Registro	Constitución de Hipoteca de Bien Inmueble, Inscripción de Nota, Derechos de Calificación, Derechos de Calificación	Entregado como Salida en Registro a Petición de Parte Con Calificación	
0101742017 (0)	Registro	Adjudicación o Remate, Cancelación de Hipoteca de Inmueble, Cancelación de Auto, Secuestro, Embargo, Demanda y Otros, Derechos de Calificación	Entregado como Trámite Agotado	

Imagen 3.

En otro contexto, debemos referirnos a la solicitud de nulidad inferida por quien demanda, toda vez, que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece los motivos que pueden invocarse para petitionar la anulación de un acto administrativo; no obstante, la activadora judicial no ha demostrado que el **debido proceso** haya sido lesionado por actuaciones que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte del ente demandado.

En este escenario, cabe reiterar el criterio esbozado en párrafos anteriores, en cuanto a destacar que la entidad demandada es la única facultada legalmente para adjudicar o no una tierra el Estado; además, respecto a la competencia que mantenían, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 201 (numeral 21) de la referida Ley 38 de 2000:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.” (Lo destacado es de este Despacho).

Con base a estos razonamientos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que la actora, fue notificada del acto originario; además, se le otorgó la oportunidad

de impugnar el mismo; y tuvo la oportunidad de aportar los elementos de convicción necesarios para hacer variar la decisión de la autoridad nominadora, lo cual no ocurrió en la vía gubernativa.

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por la demandante, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Providencia 045-19 de 15 de febrero de 2019**, emitida por la **Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.


4.1. Nos **oponemos** a la admisión de la prueba pericial descrita como practica de inspección judicial, **por ineficaz**, tal como lo señala el artículo 783 del Código Judicial, porque tal diligencia está encaminada a demostrar situaciones que no constituyen el objeto de controversia en este proceso.


En el evento que se acepte la prueba en referencia, designamos en representación de la entidad demandada, al Técnico Topógrafo Ricardo Amado Sanjur Sánchez, con cédula de identidad personal 4-87-171 e idoneidad T.T.75-7.

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación la Providencia 045-19 de 15 de febrero de 2019, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General